

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
N° 2 de POZUELO DE ALARCON
MEDIDAS PROVISIONALES N° 198/15

AL JUZGADO



EL FISCAL evacuado el traslado conferido en relación con el informe solicitado en los autos referenciados, formula las siguientes alegaciones respecto a las medidas provisionales a adoptar:

PRIMERA: En cuanto a la guarda de los menores, por el padre se solicita la custodia compartida, opción a la que se opone la madre, interesando para ella la custodia y el padre, subsidiariamente, para el caso de no accederse a la custodia compartida, interesa la custodia paterna.

A la vista de la posibilidad de establecer una guarda y custodia compartida, conforme a lo interesado por la representación procesal del Sr. xxxxxxxx xxxxxxxx, se considera que no procede en esta sede de medidas provisionales.

La legislación no contiene una definición expresa de tal institución de la guarda y custodia compartida, si bien, se puede afinar, al respecto, que cuando se alude a la custodia compartida, nos estamos refiriendo a un sistema de alternancia o reparto de tiempos y estancias de los hijos con cada uno de sus padres, o sea, cuando se resuelve sobre la custodia, lo que se está decidiendo es con que progenitor vivirá el niño en cada momento.

A la hora de acordar la guarda y custodia debe ser primordial constatar que de esta forma se protege adecuadamente el interés de los menores (principio del favor filii o del favor minoris) .

Pasando al análisis del caso concreto que aquí nos ocupa, es de reseñar que a la vista de la prueba practicada en la sede de medidas provisionales, estimamos acreditado que dada la conflictividad personal existente entre los progenitores, la corta edad de los hijos que cuentan con 9, 6 y 3 años de edad, la circunstancia de que ha sido la madre la que se ha

venido ocupando mayoritariamente de los mismos y la mayor disponibilidad horaria en el trabajo que desempeña la madre, consideramos más beneficioso para los menores que la guarda y custodia debe ser otorgada a la madre.

Ello al menos en medidas provisionales, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en el pleito principal a la vista de la prueba pericial psicossocial acordada.

SEGUNDA: Deberá acordarse un régimen de visitas de los hijos con el padre para mantener la necesaria y beneficiosa relación de los menores con la figura paterna, consistente en fines de semana alternos con reintegro el lunes en el centro escolar, los miércoles con pernocta en el domicilio paterno con reintegro también en el colegio al día siguiente y vacaciones escolares de los hijos, en los periodos de Navidad, Semana Santa y verano sean disfrutadas por mitad entre ambos progenitores, correspondiendo, salvo acuerdo en otro sentido, a la madre elegir el período en que los niños estén en su compañía, en los años pares, y al padre, en los años impares.

TERCERA: Con respecto de la medida relativa a los alimentos de los hijos, se establecerá la obligación de contribuir del padre con la cantidad de 900 euros mensuales por cada hijo, cantidad revisable anualmente conforme al I.P.C. publicado por el I.N.E y gastos extraordinarios de los niños deberán ser satisfechos por mitad entre ambos progenitores.

Madrid, a 10 de febrero de 2016

Fdo:xxxxxx